



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 5 de junio de 1989

NUM. 47

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987. Aprobación por el Pleno. (Pág. 2.)
- Ley Foral por la que se modifican los Títulos I y II de la Ley Foral 8/1985, de Financiación Agraria. Aprobación por el Pleno. (Pág. 3.)
- Ley Foral de modificación del artículo 27, número 4, apartado b) y del último párrafo del artículo 39, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1989. Aprobación por el Pleno. (Pág. 5.)

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

- Moción sobre diversos aspectos relacionados con el plan técnico de la televisión privada. Rechazo de la moción por el Pleno. (Pág. 6.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987

APROBACION POR EL PLENO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la inmediata publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987, aprobada en la sesión plenaria celebrada el día 30 de mayo de 1989.

Pamplona, 31 de mayo de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Ley Foral sobre aprobación de las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Diputación la elaboración de los Presupuestos Generales de Navarra y la formalización de las Cuentas para su presentación al Parlamento, a fin de que por éste sean debatidos, enmendados y, en su caso, aprobados, todo ello conforme a lo que determinen las leyes forales.

El artículo 49 de la Norma Presupuestaria atribuye al Departamento de Economía y Hacienda la formulación de las Cuentas Generales de Navarra, las cuales, una vez aprobadas por la Diputación Foral y conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la citada Norma, deben remitirse al Parlamento de Navarra para su debate y aprobación, en su caso, previo dictamen de la Cámara de Comptos.

Cumplimentados por el Gobierno de Navarra los trámites indicados en relación con las Cuentas Generales del ejercicio de 1987, emitido por la

Cámara de Comptos el preceptivo dictamen y tramitado el proyecto de Ley Foral de Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio de 1987 de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 151 del Reglamento del Parlamento de Navarra, procede la aprobación de dicha Ley Foral.

Artículo único. Se aprueban las Cuentas Generales de Navarra correspondientes al ejercicio presupuestario de 1987 formuladas por el Departamento de Economía y Hacienda y aprobadas por el Gobierno de Navarra, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 52 de la Norma Presupuestaria y cuyos resultados se ponen de manifiesto en los documentos adjuntos, según el detalle siguiente:

Documento 1. Resumen de la liquidación de los Presupuestos Generales de Navarra para 1987.

Documento 2. Estado de ejecución del Presupuesto de Gastos.

Documento 3. Estado de ejecución del Presupuesto de Ingresos.

Documento 4. Memoria general del ejercicio.

Documento 5. Modificaciones presupuestarias.

Documento 6. Balance de situación consolidado de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra, al 31 de diciembre de 1987.

Documento 7. Cuenta de resultados del ejercicio 1987 de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.

Documento 8. Estado de origen y aplicación de fondos de la Administración y Organismos Autónomos de la Comunidad Foral de Navarra.

Documento 9. Estado-resumen de las autorizaciones y compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

Anexo I. Documentos detalle de la ejecución del Presupuesto de Gastos y de Ingresos en 1987.

Anexo II. Documentos detalle de los estados financieros.

Anexo III. Estados financieros auditados de las Sociedades con participación mayoritaria del Gobierno de Navarra (Tomos 1 y 2).

Anexo IV. Detalle de las modificaciones presupuestarias realizadas en el ejercicio de 1987.

Anexo V. Copia de los acuerdos de autorización de las modificaciones presupuestarias (Tomos 1, 2 y 3).

Ley Foral por la que se modifican los Títulos I y II de la Ley Foral 8/1985, de Financiación Agraria

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 1989, aprobó la Ley Foral por la que se modifican los Títulos I y II de la Ley Foral 8/1985, de Financiación Agraria, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 31 de mayo de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Ley Foral por la que se modifican los Títulos I y II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria y se le añade una Disposición Final

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, ha constituido, desde su nacimiento, el principal marco legal de las ayudas al sector agrario navarro.

La integración de España en la CEE hace necesaria la modificación de esta Ley Foral, dado que han pasado a ser de aplicación a todo el Estado diversos Reglamentos comunitarios reguladores de las ayudas al sector agrario.

Entre estos Reglamentos destaca el 797/1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, por el que se estableció la acción común encaminada a dicho fin, permitiendo, no obstante, las ayudas nacionales que los Estados miembros pueden otorgar para dicho objetivo.

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, ha concretado para España esta normativa comunitaria.

Con la modificación del Título II de la Ley Foral de Financiación Agraria se pretende, por tanto, adaptar la legislación foral a la comunitaria; adaptación que no sólo es obligatoria, como miembros de la CEE, sino que, además, resulta aconsejable, en cuanto que supone la posibilidad de que las inversiones en el sector agrario sean, en gran medida, cofinanciables con fondos comunitarios o estatales.

Es, por tanto, el objeto de esta modificación de la Ley Foral de Financiación Agraria, la adaptación de dicha Ley Foral a la legislación comunitaria contenedora de los criterios constitutivos de la política agrícola común.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2.º.1.a) de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que queda redactado así:

«a) Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.»

Artículo 2.º Se modifica el Título II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que queda redactado en los siguientes términos:

«TITULO II.—MEJORA DE LA EFICACIA DE LAS ESTRUCTURAS AGRARIAS

Artículo 3.º Objeto.

Se entenderán comprendidas en este Título:

a) Las inversiones y medidas que, acogidas a la acción común, se encuentran previstas en el Reglamento (CEE) 797/85 y el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

b) Las inversiones y medidas que, acogidas a las ayudas nacionales, se establecen en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

c) Las inversiones para adquisición, modernización y adaptación de edificaciones y equipos destinados a almacenaje y acondicionamiento de productos agropecuarios y el tratamiento, transformación y comercialización de dichos productos, así como las destinadas a participación en capital en empresas de transformación, redes o canales de comercialización existentes o de nueva creación, siempre que los beneficiarios cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.º, apartado 2.

d) Las inversiones destinadas a:

– la recomposición de superficies de cultivo alteradas por procesos de concentración parcelaria.

– reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.

– compra de tierras declaradas de interés social por el Gobierno de Navarra.

Artículo 4.º Beneficios.

El Gobierno de Navarra podrá conceder los siguientes beneficios:

a) A las inversiones y medidas expuestas en los apartados a) y b) del artículo 3.º, los que se otorguen con carácter complementario a las ayudas que conceda el Estado, en la cuantía que se determine reglamentariamente, sin que sobrepase el límite máximo establecido en el Reglamento (CEE) 797/85.

b) A las inversiones expuestas en los apartados c) y d) del artículo 3.º, subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a 12 años. En las inversiones inferiores a 500.000 pesetas podrá sustituirse la bonificación de intereses por subvención directa de capital.

Dichas ayudas, delimitadas vía reglamentaria, no superarán los límites que, en cada momento, pueda establecer la legislación comunitaria.

Artículo 5.º Beneficiarios.

1. Podrán solicitar las ayudas establecidas en el apartado a) del artículo anterior quienes reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la acción común en base a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 797/85 y en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

2. De las ayudas del apartado b) podrán ser beneficiarios las agrupaciones de agricultores o ganaderos organizadas en cooperativas, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra fórmula jurídica de asociación que reúnan los requisitos que, para ser beneficiario de las ayudas nacionales, establecen los Reglamentos mencionados en el número anterior.

No obstante, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrá solicitar las subvenciones establecidas en el apartado b) del artículo anterior para las inversiones señaladas en el artículo 3.º d).»

Artículo 3.º Se añade una Disposición Final a la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que tendrá la siguiente redacción:

«La concesión de las ayudas previstas en esta Ley Foral estará sujeta a las limitaciones presupuestarias, por lo que se podrá suspender la admisión de solicitudes a partir del momento en que la consignación presupuestaria resulte insuficiente o se encuentre virtualmente comprometida.»

Disposición transitoria

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral será el existente en la fecha de su presentación.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Ley Foral de modificación del artículo 27, número 4, apartado b) y del último párrafo del artículo 39, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1989

APROBACION POR EL PLENO

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 1989, aprobó la Ley Foral de modificación del artículo 27, número 4, apartado b) y del último párrafo del artículo 39, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1989, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 31 de mayo de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Ley Foral de modificación del artículo 27, número 4, apartado b) y del último párrafo del artículo 39, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989

El número 4, apartado b), del artículo 27 y el último párrafo del artículo 39, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989, fijan la fecha del 15 de mayo de dicho año para que los Ayuntamien-

tos y Concejos remitan al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1989 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1988, con las consecuencias que se establecen en dicho precepto para los que no efectuasen la remisión dentro del plazo previsto.

Habida cuenta que la fecha establecida resulta excesivamente ajustada para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dichos preceptos, parece oportuno corregirla a fin de permitir dicho cumplimiento.

Artículo único. Se modifican el artículo 27, número 4, apartado b), y el artículo 39, último párrafo, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989, en el sentido de que la fecha de 15 de mayo de 1989 que se hace constar en los párrafos primero y segundo de dicho apartado b) del número 4 del artículo 27, y en el último párrafo del artículo 39, se entenderá sustituida por la de 30 de junio de 1989, manteniéndose en lo demás los mencionados preceptos.

Disposición final

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y sus efectos se producirán a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989.

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción sobre diversos aspectos relacionados con el plan técnico de la televisión privada

RECHAZO POR EL PLENO

En sesión celebrada el día 30 de mayo de 1989, el Pleno de la Cámara rechazó la moción presentada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna sobre diversos aspectos relacionados con el plan técnico de la televisión privada, publicada en el

Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 42, de 26 de mayo de 1989.

Pamplona, 31 de mayo de 1989.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 3110.000.007133.9

<p style="text-align: center;">PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 4.000 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial 80 » Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 100 »</p>	<p style="text-align: center;">REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Arrieta, 12, 3.º 31002 PAMPLONA</p>
---	---